

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ESJ TOWERS INC.

Recurrido

v.

CHANA BEN TOLILA
UZON Y OTROS

Peticionarios

KLCE202100223

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Civil Núm.:
CV2019CV02956

Sobre:
Interferencia
torticera

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 24 de agosto de 2021.

Comparecen el Sr. Jeffrey Graig Haley, la Sra. Katherine Louise Tynen Haley y la sociedad de bienes gananciales compuesta por ambos; y el Sr. Ricardo Kiram Rivera (peticionarios) mediante recurso de *certiorari* presentado el 1 de marzo de 2021. Nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró sin lugar las mociones de desestimación presentadas por los peticionarios.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **DENEGAMOS** la expedición del auto solicitado.

-I-

El 8 de agosto de 2019, ESJ Towers, Inc. (ESJ) instó una demanda sobre daños y perjuicios en contra de los peticionarios y otros co-demandados. El 9 de agosto de 2019, la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia

notificó que los formularios de emplazamiento no habían sido incluidos. En atención a ello, el 12 de agosto de 2019, ESJ compareció y presentó los documentos requeridos.

Tras emplazar a la mayoría de los co-demandados, el 8 de octubre de 2019, ESJ presentó una moción mediante la cual solicitó autorización al foro primario para emplazar por edicto a los peticionarios.¹ Como anejo a esta moción, incluyó una declaración jurada en la que el emplazador detalló las gestiones infructuosas que llevó a cabo para intentar diligenciar el emplazamiento personalmente a los peticionarios. Al día siguiente, el foro recurrido autorizó el referido emplazamiento por edicto, sin embargo, los emplazamientos no pudieron ser expedidos toda vez que ESJ omitió incluir los correspondientes formularios. No obstante, el 21 de octubre de 2019, la recurrida compareció y presentó los proyectos de emplazamiento por edicto ante el foro recurrido. En vista de lo anterior, el 23 de octubre de 2019, el foro primario ordenó que se expidieran los emplazamientos.²

El 12 de noviembre de 2019, ESJ compareció y solicitó que Secretaría expidiera los emplazamientos por edictos, toda vez que estos aún no habían sido expedidos. El 6 de diciembre de 2019, notificada el 26 de ese mismo mes y año, el foro primario nuevamente ordenó a la Secretaría del tribunal a expedir los emplazamientos.

¹ En lo pertinente, la Sra. Chana Cohen, el Sr. Ariel Cohen y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos fueron emplazados el 1 de septiembre de 2019. La Sra. Ruth López fue emplazada el 17 de septiembre de 2019. Por su parte, el Sr. James McElroy, su esposa y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, renunciaron al emplazamiento personal y se sometieron voluntariamente a la jurisdicción del tribunal.

² La referida Orden se notificó el 26 de diciembre de 2019.

Tras varias incidencias procesales, el 18 de junio de 2020 se celebró una vista mediante video conferencia. En esta, el foro primario advino en conocimiento de que los emplazamientos no habían sido expedidos. En respuesta a ello, le ordenó a la recurrida presentar nuevos proyectos de emplazamientos a los fines de excluir las partes que habían sido previamente emplazadas. Ese mismo día, ESJ compareció y presentó los documentos requeridos. Así, la Secretaría expidió los emplazamientos el 23 de junio de 2020. Posteriormente, el 5 de agosto de 2020, la recurrida acreditó la publicación de los emplazamientos por edictos. Junto a su escrito, ESJ anejó copia del envío por correo certificado de la evidencia de publicación del emplazamiento y de la correspondiente declaración jurada.

El 5 de agosto de 2020, los peticionarios presentaron idénticos escritos titulados *Moción asumiendo representación legal mediante comparecencia especial y en solicitud de desestimación de la Demanda al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil por falta de jurisdicción sobre la persona debido a falta de diligencia e insuficiencia del emplazamiento*. En esencia, sostuvieron que procedía la desestimación de la causa de acción instada en su contra por falta de jurisdicción sobre su persona. Ello, debido a que el término de 120 días dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil para el diligenciamiento de su emplazamiento había vencido el 6 de diciembre de 2019, sin que se le emplazara conforme a derecho. Además, añadieron que el proyecto de emplazamiento por edicto no cumplía con las exigencias requeridas por las

Directrices Administrativas de SUMAC. El 28 de octubre de 2020, el foro primario emitió una *Resolución* en la que denegó las solicitudes de desestimación de los peticionarios. Inconforme con ello, los peticionarios presentaron una oportuna solicitud de reconsideración, la cual fue denegada por el foro primario mediante *Resolución* emitida el 29 de enero de 2021.

Aun en desacuerdo, los peticionarios presentaron este recurso de *certiorari* y formularon el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE LO CIVIL, AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA DE AUTOS CON RESPECTO A LOS PETICIONARIOS/CODEMANDADOS POR FALTA DE JURISDICCIÓN SOBRE LA PERSONA DEBIDO A LA FALTA DE DILIGENCIA E INSUFICIENCIA DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTO.

El 5 de abril de 2021, ESJ presentó su alegato en oposición. En esencia, reiteró la corrección del dictamen recurrido. Evaluados los planteamientos de las partes, disponemos de la controversia que nos ocupa.

-II-

-A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008). La expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

En los casos civiles, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, este Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.

Para todo tipo de *certiorari*, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración cuando atendamos una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-B-

Una persona contra quien se haya presentado una reclamación judicial puede solicitar su desestimación cuando de la faz de las alegaciones de la demanda surja que alguna defensa afirmativa puede derrotar la pretensión del demandante. Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2; *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012). En lo pertinente, la referida regla dispone:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia.
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona.
- (3) Insuficiencia del emplazamiento.
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento.
- (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

(6) Dejar de acumular una parte indispensable.

[....] Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

La precitada regla establece los fundamentos para que una parte en un pleito pueda solicitar la desestimación de una demanda en su contra mediante una moción fundamentada por cualquiera de los motivos en ella expuestos. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 820-821 (2013).

-C-

El emplazamiento es el vehículo procesal que se reconoce en nuestro ordenamiento para notificar a un demandado que existe una reclamación judicial en su contra. *Quiñones Román v. Compañía ABC*, 152 DPR 367 (2000). Es decir, se trata del mecanismo que disponen las Reglas de Procedimiento Civil para que el tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre la persona de la parte demandada. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855 (2005). Por tanto, no es hasta que la persona es debidamente emplazada -personalmente o por edicto, según aplique- que esta puede ser considerada parte del pleito. *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997).

Las Reglas 4.3 y Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 y 4.4, establecen los requisitos que la parte demandante debe satisfacer para diligenciar el emplazamiento personalmente, mientras que la Regla 4.6, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6, dispone lo referente al emplazamiento por edicto. Sobre el término para diligenciar el emplazamiento personal, la Regla 4.3(c) establece lo siguiente:

El emplazamiento será diligenciado en el término de **ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto**. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga.

(Negrillas suplidas).

En fin, que al interpretar el texto claro de la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, supra, es forzoso concluir que el término de 120 días que la parte demandante tiene para diligenciar los emplazamientos no admite prórrogas, salvo únicamente en caso de que la Secretaría no expida los emplazamientos el mismo día que se presenta la demanda. En esos casos, la prórroga se limitaría a la cantidad de días de que conste la dilación de Secretaría.

Sobre este particular, nuestro Tribunal Supremo considera que “[l]a prórroga para emplazar sólo se concede en caso de tardanza en la expedición del emplazamiento; **de lo contrario, estamos ante un término improrrogable**”. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854 (2015), nota al calce núm. 11, citando a R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2010, sec. 2007, pág. 230. De modo similar, recientemente el Alto Foro reiteró este principio, cuando expresó que el referido término es “improrrogable y, consecuentemente, si en 120 días el demandante no ha podido diligenciar el emplazamiento **automáticamente se desestimaré su causa de acción**”. *Bernier González v.*

Rodríguez Becerra, 200 DPR 637, 649 (2018). (Negrillas suplidas).

Recientemente, nuestro Tribunal Supremo también se expresó en cuanto al supuesto en que una parte demandante solicita diligenciar emplazamientos personales y luego, en algún momento *dentro* del término improrrogable de 120 días, solicita emplazar por edicto. Sobre ese particular, el Alto Foro resolvió que "en esa circunstancia, el término improrrogable de ciento veinte días para emplazar **comienza a transcurrir cuando se autoriza y se expide el emplazamiento por edicto**". *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, res. 10 de febrero de 2020, 2020 TSPR 11. (Negrillas suplidas).

-III-

En el presente recurso de *certiorari*, los peticionarios alegan que el foro primario incidió al denegar su solicitud de desestimación toda vez que no fueron emplazados conforme a derecho. Sostienen que el término de 120 días dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil para el diligenciamiento de su emplazamiento venció el 6 de diciembre de 2019 sin que fueran emplazados.

De conformidad con el derecho antes mencionado, nuestro máximo foro judicial ha sido enfático al establecer que el término improrrogable de ciento veinte días para emplazar comienza a transcurrir **cuando se autoriza y se expide** el emplazamiento por edicto. En el presente caso, la recurrido sometió los proyectos de emplazamiento por edicto el 21 de octubre de 2019, sin embargo, la Secretaría del tribunal no expidió los mismos sino hasta el **23 de junio de 2020**. Ello, a pesar de que, tanto en octubre como diciembre 2019, el foro

primario emitió órdenes con el fin de que se expidieran los emplazamientos. Por tanto, toda vez que, del expediente ante nuestra consideración surge que el emplazamiento por edicto fue diligenciado el **3 de julio de 2020**, es decir apenas diez (10) días luego de su expedición, es forzoso concluir, que el emplazamiento fue diligenciado dentro del término dispuesto por la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por otro lado, la parte peticionaria alega que el emplazamiento es insuficiente ya que su contenido incumple con las Directrices Administrativas de SUMAC por no advertir que la alegación responsiva deberá ser presentada a través de SUMAC. Además, señala que el proyecto de emplazamiento iba dirigido a personas que ya habían sido emplazadas. Lo cierto es que estos señalamientos no inciden sobre la validez del emplazamiento. Ello, ya que lo fundamental es que el emplazamiento se diligencie juntamente con la demanda y éste sea dirigido a la parte demandada, con la información del abogado del demandante, el plazo para presentar la alegación responsiva al tribunal y las consecuencias de no hacerlo oportunamente, tal como lo exige la Regla 4.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Toda esta información se incluyó en el emplazamiento en controversia. De esta forma, la parte demandada conoce que existe una reclamación en su contra, con suficiente información, y para la cual debe presentar su alegación responsiva al Tribunal en el término indicado.

Luego de examinar el dictamen recurrido a la luz de las disposiciones de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, entendemos que no procede nuestra intervención con la determinación impugnada. Esto pues, ante los

hechos que presenta este caso, no consideramos que la determinación del foro primario haya sido arbitraria, caprichosa o que haya lesionado el debido proceso de ley de la parte peticionaria. En consecuencia, no vemos razón alguna para intervenir con el dictamen recurrido en esta etapa de los procedimientos.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **DENEGAMOS** la expedición del auto solicitado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones